

<i>Introducción</i>	11
1. Presupuestos metodológicos generales del análisis semiótico como disciplina básica de la ciencia del derecho	11
2. Presupuestos teórico-lingüísticos de la semiótica retórica	13
3. Referencias al contexto teórico-lingüístico y teórico-comunicativo	15
4. El modelo semiótico de los signos como marco metódico de referencia	22
A. La función crítica y heurística de la semiótica lógica	24
B. Lenguaje objeto y metalenguaje	28
C. La situación comunicativa	30
D. Lenguajes ordinarios y lenguajes técnicos especiales como formas de la retórica social	31
E. Tres tipos retóricos generales del uso del lenguaje	32
F. La preeminencia de la pragmática	32
G. La cuestión acerca del aporte semiótico del lenguaje jurídico	33
5. Objetivo de los análisis introductorios	34

INTRODUCCIÓN

La convención científica exige presentar, en primer término, el proyecto metódico y su concepción. Entendemos por método el estilo del análisis del problema. El método depende de muchas condiciones retóricas y puede ser considerado y juzgado como digno de crédito sólo cuando el procedimiento y los resultados de un trabajo han logrado afianzarse en la discusión crítica de las ciencias especializadas. Por lo tanto, sólo tiene sentido indicar algunos puntos de vista metódicos esenciales para la semiótica retórica y proporcionar una explicación de los términos semióticamente importantes que, al igual que los restantes esquemas, serán precisados más detalladamente durante el análisis.

1. *Presupuestos metodológicos generales del análisis semiótico como disciplina básica de la ciencia del derecho*

De un análisis jurídico se puede esperar que dé respuesta tanto a cuestiones teóricas como prácticas. Debe tener en cuenta una ciencia del derecho caracterizada por su estrecha vinculación con la praxis del derecho. De aquí resultan, para la investigación teórico-jurídica, considerables ventajas, pero también peligros metodológicos que no pueden dejar de ser tenidos en cuenta. Esta investigación conoce especialmente las cuestiones, dificultades y necesidades de la dogmática jurídica y, por tanto, está en condiciones de plantear sus cuestiones vinculándolas a los problemas que presenta la praxis del derecho. Pero la proximidad con el análisis dogmático de los problemas la expone al riesgo enorme de adoptar decisiones previas de tipo dogmático sin someterlas a prueba y de seguir un estilo de argumentación que responde en verdad a un comportamiento dogmatizado de solución de los problemas, pero que no tiene el carácter *zetético* de la investigación científica.¹ Si el análisis de un problema no quiere poner en tela de juicio su pretensión científica, tiene que moverse, tal como hemos señalado con mayor detalle en otro trabajo, en un nivel de comunicación que sea ilimitadamente acce-

¹ Fundamental para la distinción entre dogmática y *zetética*, Viehweg, Theodor, "Zur Geisteswissenschaftlichkeit der Rechtsdisziplin", *Studium Generale*, 1958, pp. 334 y ss.

sible a un diálogo científico especializado.² Por lo tanto, quien exige de un análisis semiótico una ayuda de interpretación que pueda ser utilizada de manera inmediata, desconoce las limitaciones teóricas que le están impuestas. De acuerdo con la comprensión científica presupuesta, estas limitaciones son insuperables. Las superposiciones y confusiones retóricas que suelen presentarse en las ciencias sociales de la acción son poco adecuadas para promover la comprensión. La semiótica científico-jurídica puede trabajar con el material de argumentación proporcionado por la praxis jurídica, de acuerdo con criterios seleccionados y corroborables. En última instancia, son puntos de vista dogmáticos los que deciden acerca de la utilización práctica de sus resultados. Esto no significa, desde luego, que el análisis semiótico se agote en un mero descriptivismo. Tal podría ser el caso sólo si se intentara obtener los puntos de vista que guían el conocimiento, y que son indispensables para una actividad analítica, exclusivamente a partir del conjunto de problemas que ofrece la argumentación jurídica. Aquí son, sobre todo, las cuestiones de la interpretación (de la interpretación correcta de los enunciados jurídicos y su aplicación en la praxis de la decisión) —así como también los problemas de la validez del derecho a ellos vinculados— las que a menudo implican puntos de vista semióticos. Habrá que elegir criterios que, por una parte, satisfagan los intereses prácticos de la jurisprudencia y, por otra, superen los límites del análisis interno especializado. El análisis semiótico adquiere una función “crítica” en la medida en que logra examinar aquellos criterios semióticos que son adecuados para ampliar la base retórica del acuerdo especializado y técnico.

Como punto de partida del problema se presenta, sobre todo, la vinculación entre lenguaje y praxis que es característica de la argumentación jurídica. Esta relación se ha convertido en un excelente esquema de problemas en los análisis filosóficos y en numerosas investigaciones jurídicas. En la hermenéutica filosófica, la dogmática jurídica ha conquistado precisamente el rango de una disciplina paradigmática para la mediación de sentido entre el lenguaje y la praxis.³

La estrecha vinculación de la argumentación jurídica con una praxis en la que lo que importa es el ejercicio y justificación del poder de dominación, tropieza, por otra parte, con sospechas que uno ya conoce del ámbito de la discusión política. Siempre está presente la sospe-

² Schreckenberger, Waldemar, “Über die Pragmatik der Rechtstheorie”, *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, t. 2, pp. 561 y ss.

³ Cfr. Gadamer, Hans Georg, *Wahrheit und Methode, Grundzüge einer philosophischen Hermeneutik*, 3a. ed. aumentada, Tubinga, 1972, pp. 307 y ss.; Habermas, Jürgen, *Zur Logik der Sozialwissenschaften. Materialien*, Francfort del Meno, 1970, esp. pp. 275 y ss.

cha del encubrimiento o del engaño retórico intencional y ello suele ser un motivo predilecto en las discusiones de crítica social o ideológicas. En estos casos, la crítica se dirige principalmente en contra de una pretendida objetividad teórica. En la disciplina jurídica, son principalmente los análisis sociológico-jurídicos y jusfilosóficos los que se ocupan de cuestiones y análisis crítico-ideológicos.⁴ La semiótica jurídica procurará renunciar a criterios materiales, que suelen ser los preferidos en tales investigaciones, ya que en la actual situación de la investigación metajurídica existe poca probabilidad de lograr un acuerdo metódicamente fundamentado con respecto a estos criterios. Por ello, seguirá más bien un modelo semiótico que sea accesible al lenguaje ordinario, al de la teoría científica y al de la praxis política, y a la consideración dogmática de los problemas. Con la exposición de las propiedades, funciones y reglas semióticas que necesariamente presupone un texto jurídico o una argumentación jurídica para poder presentarse como “plena de sentido”, el análisis pone de manifiesto, al mismo tiempo, los límites retóricos a los que está sometida una forma de discurso disciplinado. Por esta razón, la aclaración semiótica es una parte de la dilucidación crítica.

2. *Presupuestos teórico-lingüísticos de la semiótica retórica*

La concepción lingüística básica, que guía el análisis semiótico en tanto disciplina fundamental de la ciencia del derecho, parte de una estrecha conexión entre lenguaje y acción. Esta concepción considera que los momentos que conducen a la creación y utilización de signos lingüísticos son fundamentales para la explicación de los fenómenos lingüísticos. Estos momentos remiten, por una parte, el carácter de acción del aprendizaje del idioma, de su dominio y utilización. Los signos del lenguaje ordinario y del lenguaje técnico que aquí interesan se presentan como complejos esquemas de acción que pueden ser formados o utilizados de acuerdo con reglas explícitas o implícitas. El análisis

⁴ Cfr., por ejemplo, Geiger, Theodor, “Kritische Bemerkungen zum Begriff der Ideologie”, *Arbeiten zur Soziologie*, selección e introducción de P. Trappe, Neuwied/Berlín, 1962, p. 420; *id.*, *Demokratie ohne Dogma. Die Gesellschaft zwischen Pathos und Nüchternheit*, Munich, 1963; Trappe, Paul, “Einleitung zu: Theodor Geiger”, *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts* (1947), Neuwied/Berlín, 1964, p. 13; *id.*, *Zur Situation der Rechtssoziologie*, Tubinga, 1968, pp. 14 y ss.; Dieter, Karl, Opp/Rüdiger Peuckert, *Ideologie und Fakten in der Rechtsprechung. Eine soziologische Untersuchung über das Urteil im Strafprozess*, Munich, 1971; Naucke, Wolfgang, Paul Trappe (compiladores), *Rechtssoziologie und Rechtspraxis*, Neuwied/Berlín, 1970; Schreckenberger, Waldemar, *loc. cit.*, p. 568, nota 10 con la bibliografía ahí indicada.

semiótico se presenta, en este sentido, como una reconstrucción de la realización de acciones lingüísticas generales.

La concepción retórica de los signos remite, por otra parte, a la función comunicativa del lenguaje que se lleva a cabo en el contexto de acción que corresponde a la situación específica. Ve en el “acuerdo dialogístico” que se produce en tales situaciones, una forma comunicativa básica del comportamiento social, que juega también un papel predominante en el lenguaje jurídico⁵ en la medida en que el esquema del diálogo no queda limitado a una situación de acción idealizada. Desde luego, la función comunicativa aparece con mayor o menor claridad en las diferentes situaciones retóricas del lenguaje jurídico.

En el análisis de las cuestiones jurídicas disputadas o en las polémicas con respecto a decisiones jurídicas, es fácil comprender que las expresiones y argumentos individuales son sólo plenamente comprensibles en el contexto comunicativo. La característica de los argumentos y contraargumentos, del refuerzo y defensa de la propia posición, así como también del debilitamiento o refutación de los argumentos del adversario, son típicas de estas situaciones retóricas. Están aseguradas institucionalmente, en parte, por reglas explícitas de comportamiento y, en parte, por convenciones del análisis jurídicamente relevante.

La referencia comunicativa es difícil de aprehender cuando se recurre a argumentos en construcciones que se presentan con pretensiones de validez teórica. Estas dificultades están vinculadas, en gran medida, a la comprensión tradicional y “clásica” de la teoría y de la ciencia, que procura satisfacer la pretensión de validez “objetiva” y “universal” precisamente mediante la demostración de la independencia situacional. Se trabaja, al mismo tiempo, con una estrategia de “ocultamiento retórico”.

Algo similar a lo que ocurre en el lenguaje de las construcciones teóricas pasa también en los textos codificados del lenguaje jurídico. Aquí aparecen, sobre todo, características semióticas tales como la anonimidad de las instituciones que promulgan los enunciados jurídicos, la forma abstracta de presentación del texto y la indeterminación de los destinatarios, que borran los límites de la situación retórica. El contexto social es creado sólo a través de las reglas generales de la obligatoriedad pública, de la validez positiva, por los enunciados jurídicos. Pero éstos pueden ofrecer poca información acerca de las referencias comunicativas mediante las cuales son proporcionados, en cada caso, los enunciados

⁵ Cfr., con respecto a la estructura comunicativa del acuerdo dialógico, Schlieben-Lange, Brigitte, *Linguistische Pragmatik*, Stuttgart, 1975, esp. pp. 72 y ss.; con respecto al acuerdo dialógico en la filosofía cfr. Wiehl, Reiner, “Dialog und philosophische Reflexion”, *neue hefte für philosophie, Dialog als Methode*, Gotinga, 1971, núms. 2-3, pp. 41 y ss., 85 y ss.

jurídicos en los procesos jurídicos. Mucho más informativo es el uso de los enunciados jurídicos en la praxis jurídica. Como ayuda para la interpretación, esta praxis suele preferir dos situaciones retóricas: la situación de la génesis y la situación de la aplicación de una medida codificada. Recurre, así, a momentos que son característicos de la comunicación lingüística, es decir, a la situación retórica de la creación y utilización de los esquemas lingüísticos.

En cambio, ofrecen menos puntos de apoyo las investigaciones jurídicas que se ocupan de las estructuras lógicas y semánticas de los enunciados jurídicos. Ellas obedecen, en gran medida, a una tradición teórico-normativa que trata a los códigos jurídicos como formaciones aisladas de proposiciones y de sistemas de proposiciones, con respecto a los cuales deben formularse enunciados lo más universales posible. Las teorías normativas, especialmente debido a los importantes progresos realizados en la lógica a través de la construcción de lenguajes formalizados o ideales, han recibido un nuevo impulso. El universalismo teórico-lingüístico que se expresa en tales construcciones no es, desde luego, adecuado para superar la estrategia tradicional del ocultamiento retórico.

Por consiguiente, las dificultades de mostrar la función comunicativa del lenguaje jurídico se deben sólo en parte a los complicados datos de una cultura jurídica altamente desarrollada. Muchos problemas resultan del estado actual de la selección de problemas teórico-jurídicos y teórico-científicos. Sólo es posible enfrentarse con las dificultades semióticas mediante la distinción de diferentes situaciones retóricas, típicas de cada cultura jurídica, y a través de la selección de las correspondientes técnicas del análisis semiótico. Desde luego, esta diferenciación no debe limitar de antemano a la semiótica jurídica a problemas fácilmente accesibles mediante un planteamiento teórico-argumentativo. Ello aumentaría el peligro de aislamiento de las disciplinas orientadas teórico-lingüísticamente, especialmente la teoría de las normas y la teoría de la argumentación.

3. Referencias al contexto teórico-lingüístico y teórico-comunicativo

Para no recargar demasiado el análisis semiótico con problemas metodológicos, es deseable que los proyectos teórico-lingüísticos encuentren apoyo suficiente en la investigación técnico-científica. Esto vale para la concepción retórica del lenguaje.

En la moderna ciencia jurídica continental ha sido Theodor Viehweg con su libro *Tópica y jurisprudencia* quien ha señalado los límites de

los métodos sintácticos, especialmente los deductivos, retomando la tradición retórica que tanta importancia tiene en la historia del espíritu europeo.⁶ Viehweg ha introducido un cambio en la comprensión retórica de la argumentación jurídica, que también ha despertado interés más allá de los límites de la ciencia del derecho.⁷ Más o menos al mismo tiempo que Viehweg, Chaim Perelman formuló, en el ámbito de la filosofía, la teoría de una nueva retórica que pone en tela de juicio la prioridad de las pretensiones sintácticas del sistema.⁸ Ambas corrientes, que presentan grandes semejanzas en lo que respecta a las cuestiones de la investigación filosófica básica, han encontrado amplio reconocimiento y han contribuido esencialmente a reavivar el interés por los problemas retóricos y a hacer accesible a un público internacional, la investigación de la teoría de la argumentación.⁹

⁶ Viehweg, Theodor, *Topik und Jurisprudenz. Ein Beitrag zur rechtswissenschaftlichen Grundlagenforschung*, 5a. ed., Munich, 1953, 1974 (versión castellana de García de Enterría, Eduardo, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, 1965); *id.*, en *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, t. 2, pp. 439 y ss.; *cfr.*, al respecto, Engisch, Karl, *Einführung in das juristische Denken*, 5a. ed., Stuttgart/Berlín/Colonia/Maguncia, 1971, esp. pp. 189 y ss. (versión castellana de Garzón Valdés, Ernesto, *Introducción al pensamiento jurídico*, Madrid, 1966); Struck, Gerhard, *Topische Jurisprudenz*, Francfort del Meno, 1971.

⁷ *Cfr.* Hennis, Wilhelm, "Topik und Politik", *Methoden der Politologie*, compilado por Robert H. Schmidt, Darmstadt, 1967, pp. 487-520, esp. p. 490.

⁸ *Cfr.*, la obra fundamental de Perelman, Chaim y L. Olbrechts Tyteca, *La Nouvelle Rhétorique. Traité de l'argumentation*, 2a. ed., París, 1970 2 t., con abundante indicación acerca de las publicaciones de los autores; *id.*, "Logique et Rhétorique", *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, París, 1950, pp. 1 y ss.; prólogo de Chaim Perelman a Kalinowski, Georges, *Introduction a la Logique Juridique*, París, 1965; *id.*, *Rhétorique et philosophie*, París, 1952; *id.*, *Eléments d'une théorie de l'argumentation*, Bruselas, 1968; *id.*, *Über die Gerechtiokkeit* (introducción de Theodor Viehweg), Munich, 1967.

⁹ *Cfr.* el número especial del ARSP, *Beiheft Neue Folge*, núm. 7, *Die juristische Argumentation*, Wiesbaden, 1972, en el que se publican las conferencias del Congreso Mundial de Filosofía del Derecho y Filosofía Social de 1971 en Bruselas; Stoeckli, Walter A., "Topic and Argumentation. The Contribution of Viehweg and Perelman in the Field of Methodology as applied to the Law", *ARSP*, LIV, 1968, pp. 581-591; Preti, Giulio, *Retorica e logica. Le due culture*, Torino, 1968; Giuliani, Alessandro, *La controversia*, Pavía, 1966; Crifo, Giuliano, "Introduzione en Theodor Viehweg", *Topica e Giurisprudenza*, Milán, 1962; Recaséns Siches, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, 1963, 2 t.; García de Enterría, Eduardo, Prólogo en Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, 1965; Stone, Julius, *Legal System and Lawyers' Reasonings*, Stanford (Cal.), 1964, esp. pp. 330 y ss.; ver también la revista propiciada por Perelman: *Philosophy, Rhetoric and Argumentation*, editada por M. Natanson y H. W. Johnstone jr., Pennsylvania State University Press, 1965; Viehweg, Theodor, "Some Considerations Concerning Legal Reasoning", *Law, Reason and Justice*, editado por Graham Hughes, Nueva York/Londres, 1969, pp. 257 y ss. Con respecto a la investigación sobre la teoría de la argumentación ver Johnstone, Henry W. jr., *Philosophy and Argument*, Fila-

Si dirigimos nuestra mirada más allá del horizonte de los problemas de la investigación científico-jurídica y jusfilosófica, encontramos en la teoría de la ciencia una serie de concepciones retóricas; especialmente a la ciencia de la literatura le corresponde el mérito de haber expuesto nuevamente el rico material de la tradición retórica.¹⁰

En la teoría de la ciencia y en la filosofía, son en primer lugar las corrientes vinculadas con un realismo crítico o con un positivismo gnoseológico moderado, como así también las teorías orientadas pragmática y operacionalmente, las que se encuentran más cerca de una comprensión retórica del lenguaje. Ellas han aportado contribuciones importantes para la aclaración teórica de una semiótica retórica.¹¹

Bridgman dio impulsos decisivos para una comprensión de la teoría "operativa" de la acción, al introducir el concepto de método operacional.¹² En el ámbito de habla alemana, ha sido, sobre todo, Hugo

delfia, 1959; Crowshey-Williams, Rupert, *Methods and Criteria of Reasoning. An Inquiry into the Structure of Controversy*, Londres, 1957.

¹⁰ Cfr., especialmente, Curtius, Ernst Robert, *Europäische Literatur und lateinische Mittelalter*, 6a. ed., Berna, 1948, 1954; una excelente exposición de la retórica antigua es la de Lausberg, Heinrich, *Handbuch der literarischen Rhetorik*, 2a. ed., Munich, 1973, 2 t.; una instructiva elaboración de los medios estilísticos de la retórica literaria es la que ofrecen Dubois, J. et al., *Allgemeine Rhetorik* (traducida y compilada por Armin Schütz), Munich, 1974; cfr., además, Martin, Josef, *Antike Rhetorik*, Munich, 1974.

¹¹ Cfr., sobre todo, Popper, Karl R., *The Logic of Scientific Discovery*, Londres, 1959 (traducción castellana de Sánchez de Zavala, Víctor, *La lógica de la investigación científica*, Madrid, 1962), esp. el capítulo X, en donde con la teoría pionera de la "corroboración de una teoría" se abandona en aras de criterios pragmáticos de corroboración, núcleo de la comprensión teórica, el concepto semántico tradicional de verdad que fuera formulado sobre todo por Tarski y Carnap para la teoría del lenguaje formalizado. Ver al respecto Tarski, Alfred, "Der Wahrheitsvergriff in den formalisierten Sprachen", *Studia Philosophica*, Lwów, 1935, t. 1, pp. 261-405; Carnap, Rudolf, *Introduction to Semantics and Formalization of Logic*, Cambridge (Mass.), 1961; Juhos, Béla, *Elemente der Neuen Logik*, Francfort del Meno/Viena, 1954, pp. 237 y ss.; Popper, Karl R., *Objective Knowledge* (1972); *id.*, "On the Sources of Knowledge and Ignorance. Towards a Rational Theory of tradition", *Conjectures and Refutations. The Growth of Scientific Knowledge*, 4a. ed., Londres, 1972. Entre los pragmatistas filosóficos cabe mencionar sobre todo a su fundador moderno, Charles Sanders Peirce, cuya teoría de los signos sigue teniendo hasta hoy una gran influencia en el desarrollo de la semiótica. Ver *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*, vols. I y II editados por Charles Hartshorne y Paul Weiss, Cambridge (Mass.) 1960; ver al respecto, Karl Otto Apel (compilador), *Charles S. Peirce, Schriften I. Zur Entstehung des Pragmatismus*; merece especial mención Dewey, John, *Logic. The Theory of Inquiry*, reimpresión, Nueva York, 1955. Dewey ejerció una gran influencia en la filosofía del derecho americana.

¹² Cfr. Bridgman, Percy W., *The Nature of Physical Theory*, Nueva York, 1936; *id.*, *Reflections of a Physicist*, 1950; una buena visión acerca de las corrientes teórico-científicas orientadas operacionalmente es la que ofrecen: Klüver Jürgen,

Dingler quien ha indicado expresamente la función operativa del lenguaje de la lógica y de la matemática.¹³ El ulterior desarrollo de este punto de partida científico en una lógica operativa del diálogo expresa de manera más clara aun los componentes retóricos.¹⁴

En la filosofía analítica, la crítica del Wittgenstein de la segunda época a la “filosofía del lenguaje ideal” introdujo un vuelco hacia una “filosofía del lenguaje ordinario” que argumenta de manera mucho más retórica.¹⁵ Esta filosofía ha producido numerosos análisis de crítica del lenguaje, tanto en el ámbito de la filosofía de la ciencia como en el de la filosofía práctica. Sobre todo, los análisis de la filosofía proporcionan excelentes datos semiótico-retóricos, que tienen gran importancia para la semántica retórica. Aun cuando en estas investigaciones figuren en primer plano problemas teórico-científicos y éticos, tales como los de la jerarquía gnoseológica de los juicios de valor o los análisis metaéticos del lenguaje de la ética y la moral, y las concepciones éticas fundamentales difieran entre sí, esto no reduce la importancia de la contribución teórico-lingüística, que es lo que aquí ante todo interesa.¹⁶

Operationalismus. Kritik und Geschichte einer Philosophie der exakten Wissenschaften, Stuttgart, 1971.

¹³ Cfr. Dingler, Hugo, *Grundlinien der Philosophie der Logik und Arithmetik*, Munich, 1931, esp. pp. 32 y ss.; *id.*, *Das physikalische Weltbild*, Meisenheim, 1951; *id.*, *Die Ergreifung des Wirklichen*, Munich, 1955, pp. 49 y ss., con un índice de las obras del autor; *id.*, *Aufbau der exakten Fundamentalwissenschaft*, Munich, 1964.

¹⁴ Lorenzen, Paul, *Einführung in die operative Logik und Mathematik*, 2a. ed., Berlín/Heidelberg, Nueva York, 1969; *id.*, *Methodisches Denken*, Francfort del Meno, 1969, esp. pp. 70 y ss. (versión castellana de Garzón Valdés, Ernesto, *Pensamiento metódico*, Buenos Aires, 1975); *id.*, *Normative Logics and Ethics*, Mannheim/Zürich, 1969; Kamlah Wilhelm y Paul Lorenzen, *Logische Propädeutik oder Vorschule des vernünftigen Redens*, Mannheim, 1967; ver también Lorenz, Kuno, *Elemente der Sprachkritik. Eine Alternative zum Dogmatismus und Skeptizismus in der analytischen Philosophie*, Francfort del Meno, 1970, esp. pp. 147 y ss.

¹⁵ Ver Wittgenstein, Ludwig, *Tractatus logico-philosophicus*, 2a. ed., Londres, 1933 (versión castellana de Tierno Galván, Enrique, *Tractatus logico-philosophicus*, Madrid, 1973); *id.*, *Philosophical Investigations*, editado por G.E.M. Anscombe y R. Rhees, Oxford, 1958; cfr. al respecto Hartnack, Justus, *Wittgenstein und die moderne Philosophie*, Stuttgart, 1962; Rorty, R. (compilador), *The Linguistic Turn*, 2a. ed., Chicago/Londres, 1968; Caton, C.E. (compilador), *Philosophie and Ordinary Language*, Urbana (Ill.), 1963; merecen especial mención los análisis lingüísticos de John L. Austin, que parte del carácter operativo-instrumental del lenguaje. Su distinción en expresiones “realizativas” y verificativas ha despertado gran interés; finalmente elaboró sobre esta base una “teoría de la fuerza ilocucionaria”. Ver sobre todo, el texto de sus lecciones universitarias en Austin, J.L., *How to do Things with Words*, editado por J.O. Urmson, Cambridge (Mass.), 1962; también la continuación crítica de esta teoría en Searle, John R., *Speech Acts*, 1969.

¹⁶ Ver Stevenson, Charles L., *Ethics and Language*, New Haven (Conn.)/Londres, 1967; Toulmin, Stephen E., *An Examination of the Place of Reason in*

La filosofía analítica ha logrado despertar nuevamente, también en la filosofía del derecho, el interés por las cuestiones de análisis del lenguaje. Esto ha beneficiado, sobre todo, a la filosofía jurídica contemporánea en el ámbito anglosajón que, con sus contribuciones a la estructura del lenguaje jurídico y de la argumentación jurídica, como así también con respecto a la función del derecho, ha encontrado un considerable eco.¹⁷

Un amplio campo de aportes semióticos es el de las investigaciones de las llamadas teorías realistas del derecho, especialmente en los países escandinavos y en los Estados Unidos que —no obstante las diferentes intenciones y presupuestos teóricos— han contribuido considerablemente a despertar el interés por los aspectos comunicativos de la argumentación jurídica.¹⁸

Los aportes metódicos de la jurisprudencia realista han sido recogidos, en gran medida, por la moderna sociología del derecho.

También los análisis sociológicos de la praxis jurídica, especialmente los de los tribunales, proporcionan elementos semióticos. Estos análisis trabajan con métodos sociológicos muy diferentes que, en parte, han sido tomados de la sociología, de la psicología social y de la politología. En los Estados Unidos —a diferencia de lo que ocurre en la ciencia

Ethics, Cambridge, 1961; *id.*, *The Uses of Argument*, Cambridge, 1969; Ayer, Alfred J., "On the Analysis of Moral Judgements", *Philosophical Essays*, Londres/Melbourne/Toronto, 1969; *id.*, *Language, Truth and Logic*, Londres, 1967, esp. pp. 102 y ss.; Hare, R. M., *Freedom and Reason*, Londres/Oxford/Nueva York, 1967; *id.*, *The Language of Morals*, Oxford, 1952; Edwards, P., *The Language of Moral Discourse*, Glencoe (Ill.), 1955; Nowell-Smith, P.H., *Ethics*, Londres, 1969; Singer, Marcus G., "Moral Rules and Principles", en A.J. Melden (compilador), *Essays in Moral Philosophy*, Seattle/Londres, 1958, pp. 160 y ss.; *id.*, *Generalization in Ethics*; Wright, Georg Henrik von, *The Varieties of Goodness*, 4a. ed., Londres, 1972.

¹⁷ Cfr. esp. Hart, H.L.A., *The Concept of Law*, Oxford, 1961 (versión castellana de Carrió, Genaro, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, 1963); Eckmann, Horst, *Rechtspositivismus und sprachanalytische Philosophie. Der Begriff des Rechts in der Rechtstheorie H.L.A. Harts*, Berlín, 1969; Hoerster, Norbert, "Grundthesen analytischer Rechtstheorie" en *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, t. 2, pp. 115-132, ambos trabajos con amplia información bibliográfica.

¹⁸ Con respecto a la teoría escandinava del derecho, cfr. Hägerström, Axel, *Inquiries into the Nature of Law and Morals*, Upsala, 1953; Lundstedt, A.V., *Legal Thinking Revised*, Estocolmo, 1956; *id.*, *Die Unwissenschaftlichkeit der Rechtswissenschaft*, Berlín, 1932, 1936, 2 t.; Olivecrona, Karl, "Law, Language and Morals", *Yale Law Journal*, 1962, pp. 1917 y ss.; *id.*, *Law as Fact*, 2a. ed., Londres, 1971; Ross, Alf, *On Law and Justice*, Londres, 1958 (versión castellana de Carrió, Genaro, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires); *id.*, "Definition in Legal Language", *Logique et Analyse*, 1958, pp. 139-149; *id.*, *Directives and Norms*, Londres, 1968. Con respecto al realismo en la teoría americana del derecho, cfr. Frank, Jerome, *Law and the Modern Mind*, 6a. ed., Garden City (N.Y.), 1950; Cohen, Felix S., *Ethical Systems and Legal Ideals*, Ithaca (N.Y.), 1959; Llewellyn, Karl N., *The Common Law Tradition, Deciding Appeals*, Boston/Toronto, 1960.

alemana del derecho y de la sociedad— la Suprema Corte constituye un objeto de investigación que goza de enorme predilección.¹⁹

En la lingüística y en la filosofía general del lenguaje, son, sobre todo, las teorías de los contextos y las teorías “semánticas” del significado, orientadas conductistamente, las que se han hecho cargo del planteamiento analítico y lo han desarrollado en una dirección semántica y pragmática. A ellas se agregan las corrientes vinculadas con la filosofía pragmática.²⁰ Importantes contribuciones prestan también las investigaciones del lenguaje que parten de disciplinas científicas especiales tales como la sicología, la sicología social, la sicopatología o la sociología.²¹

Desde luego, podría pensarse que la concepción retórica del lenguaje ha sido puesta en tela de juicio por la nueva ciencia estructuralista del lenguaje, que pretende ser un movimiento dirigido en contra de la filosofía del lenguaje de orientación conductista.²² Es por cierto correcto

¹⁹ Cfr., por ejemplo, McGloskey, Robert G., *The American Supreme Court*, Chicago, 1960; Beth, Loren P., *Politics, The Constitution and the Supreme Court*, Evanstone (Ill.)/Nueva York, 1962 (ambos con abundante bibliografía); Swisher, Carl Brent, *The Supreme Court in Modern Role*, Nueva York, 1965. También existen intentos de desarrollar, con la ayuda de los métodos cuantitativos de la sicología social, modelos que permitan expresar de una manera confiable el comportamiento de los jueces en el proceso de decisión; cfr. esp. Schubert, Glendon, *Quantitative Analysis of Judicial Behavior*, Glencoe (Ill.), 1959.

²⁰ Con respecto a la bibliografía más antigua, cfr. Bloomfield, Leonhard, “Linguistic Aspects of Science”, *International Encyclopedia of Unified Science*, Chicago, 1939, vol. I, núm. 4, pp. 1-55; *id.*, *Language*, Londres, 1950; Empson, William, *The Structure of Complex Words*, Londres, 1951; Skinner, B.F., *Verbal Behavior*, Nueva York, 1957; Ogden, S.K. e I.A. Richards, *The Meaning of Meaning*, Ann Arbor, 1958; Hayakawa, Samuel I., *Language in Thoughts and Action*, 6a. ed., Nueva York, 1964. Con respecto a la aplicación de la *general semantics* al lenguaje jurídico, cfr. Clauss, Karl, *General Semantics*, II parte: “Estudios sobre el derecho”, Berlín, 1970; Schmidt, Siegfried J., *Bedeutung und Begriff. Zur Fundierung einer sprach-philosophischen Semantik*, Braunschweig, 1969.

²¹ Los análisis psicológicos del lenguaje que cada vez adquieren mayor importancia proporcionan datos significativos para la dilucidación pragmatológica del comportamiento lingüístico. Aquí cabe mencionar, sobre todo, las numerosas investigaciones de Charles E. Osgood. Ver al respecto Gudula List, *Psycholinguistik. Eine Einführung*, Stuttgart, 1972; ver también Kainz, Friedrich, *Psychologie der Sprache*, 5a. ed., Stuttgart, 1969; Ertel, S., “Die emotionale Natur des semantischen Raumes”, *Psychologische Forschung*, vol. 28, 1964, pp. 1-32; También la sicología social, el psicoanálisis y la sicopatología proporcionan interesantes informaciones acerca de la estructura y función de los contextos y competencias lingüísticas; ver al respecto esp. Hofstätter, Peter R., *Einführung in die Sozialpsychologie*, 4a. ed., Stuttgart, 1966, esp. pp. 236 y ss.; P. Watzlawick/J.H. Beavin/D.D. Jackson, *Pragmatics of Human Communication. A Study of Interactional Patterns Pathologies, and Paradoxes*, Nueva York, 1967.

²² Ver Katz, Jerrold J., *The Philosophy of Language*, Nueva York/Londres, 1966;

afirmar que el estructuralismo moderno en las ciencias del lenguaje no se conforma con la descripción contextual de usos lingüísticos puntuales y busca una aproximación al desarrollo continental de las ciencias del lenguaje, a través de una teoría de propiedades lingüísticas universales.²³ Pero hay que tener en cuenta que en la lingüística estructuralista, tal como se ha visto en la llamada gramática generativa y transformacional, los momentos operativos de la creación y utilización de los signos, que son característicos de una semiótica retórica, juegan un papel decisivo.²⁴ El carácter operativo de los procesos lingüísticos y la organización de los esquemas del lenguaje a través de reglas generativas de formación y transformación, aun cuando referidas a contextos sintácticos, semánticos y fonológicos, siguen siendo un tema fundamental.

Finalmente, merecen especial mención los esfuerzos para aclarar con la teoría del lenguaje, los contextos pragmáticos del lenguaje, como así también el interés por desarrollar la retórica como una teoría especial de la comunicación de la argumentación.²⁵

Igualmente hay que mencionar los intentos de elaborar una estilística científica sobre funciones comunicativas especiales del lenguaje.²⁶

Son también sumamente útiles los análisis crítico-ideológicos, de la sociología del conocimiento y sociológicos, que se ocupan de la investigación de los factores comunicativos y de otros elementos pragmáticos de los contextos de argumentación.²⁷

cfr. la introducción de Manfred Bierwisch, "Strukturalismus. Geschichte, Probleme und Methoden", en *Kursbuch 5*, Francfort del Meno, 1966, pp. 77-152.

²³ *Cfr.*, sobre todo, Chomsky, Noam, *Cartesian Linguistic. A Chapte in the History of Rationalist Thought*, Nueva York, 1966.

²⁴ *Cfr.* el ulterior desarrollo del modelo en Chomsky, Noam, *Aspects of the Theory of Syntax*, 1965; ver también Rohrer, Christian, *Funktionelle Sprachwissenschaft und transformationelle Grammatik*, Munich, 1971, quien al referirse a los aspectos de contenido de las reglas sintácticas de formación habla también de una semántica generativa; *cfr.*, también, Jakobson, Roman, "Die Linguistik und ihr Verhältnis zu anderen Wissenschaften. Für Claude Lévi-Straus en *id.*, *Aufsätze zur Linguistik und Poetik*, edición e introducción de Wolfgang Raible, Munich, 1974, pp. 150 y ss.

²⁵ *Cfr.* Breuer, Dieter, *Einführung in die pragmatische Texttheorie*, Munich, 1974; Schmidt, Siegfried J. (compilador), *Pragmatik I, Interdisziplinäre Beiträge zur Erforschung der sprachlichen Kommunikation*, Munich, 1974; *id.*, *Texttheorie Probleme einer Linguistik der sprachlichen Kommunikation*, Munich, 1973; Schmidt, Wolfgang P., *Die pragmatische Komponente in der Grammatik*, Wiesbaden, 1972; Kopperschmidt, Josef, *Allgemeine Rhetorik. Einführung in die Theorie der persuasiven Kommunikation*, Stuttgart, 1973; la "retórica" es entendida aquí en un sentido estricto y referida a una argumentación persuasiva que aspira a crear consenso. *Cfr.* también, Eco, Umberto, *La strattura Assente*, 1968.

²⁶ *Cfr.* Michael Riffaterre, *Essays de stylistique structurale*, 1971.

²⁷ Ver, por ejemplo, Topitsch, Ernst, *Sozialphilosophie zwischen Ideologie und Wissenschaft*, Neuwied, 1961; *id.*, "Probleme der sozialwissenschaftlichen Theorie-

Finalmente, la concepción retórica de los signos obtiene un múltiple apoyo a través del amplio ámbito de las investigaciones teórico-sistemáticas de la comunicación y de la decisión, que tienen cada vez más importancia en los ámbitos de la lingüística y de la investigación de la argumentación.²⁸

4. *El modelo semiótico de los signos como marco metódico de referencia*

Como el más adecuado marco metódico de referencia a fin de obtener los deseados aportes heurísticos y críticos para la realización de los análisis semióticos, se presentan algunos importantes elementos del modelo semiótico que Charles W. Morris, siguiendo a Charles Sanders Peirce, desarrollara en sus rasgos fundamentales y que, mientras tanto, es ya considerado como un elemento clásico de las modernas teorías semióticas.²⁹ Como es sabido, este modelo distingue tres dimensiones semióticas: la sintáctica, la semántica y la pragmática. Interpretaremos estas dimensiones retóricamente como referencias relacionales semióticas. La “dimensión sintáctica” designa el uso de los signos en relación con otros signos del mismo contexto lingüístico; la “dimensión semántica”, en relación con los datos de la experiencia o con otros objetos a los cuales es aplicable el signo. La “dimensión pragmática” designa el

bildung”, Topitsch (compilador), *Logik der Sozialwissenschaften*, 6a. ed., Colonia/Berlin, 1970, pp. 17 y ss.; *id.*, *Mythos-Philosophie-Politik, Zur Naturgeschichte der Illusion*, 2a. ed., Friburgo de Brisgovia, 1969; *cfr.* también, Lenk, Kurt (compilador), *Ideologie, Ideologiekritik und Wissenssoziologie*, 5a. ed., Neuwied/Berlin, 1971; siguen teniendo gran interés actual las obras de Mannheim, Karl, *Ideologie und Utopie*, 4a. ed., Francfort del Meno, 1965, y de Geiger, Theodor, *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts* (1947), Neuwied/Berlin, 1964.

²⁸ *Cfr.* Schweisthal, Günther (compilador), *Grammatik, Kybernetik, Kommunikation, Festschrift für Alfred Hoppe*, Bonn, 1971; Dance, F.E.X. (compilador), *Human Communication. Original Essays*, Nueva York, 1967; Schramm, Wilbur (compilador), *Grundfragen der Kommunikationsforschung*, 5a. ed., Munich, 1973; Horn, Dieter, *Rechtssprache und Kommunikation. Grundlegung einer semantischen Kommunikationstheorie*, Berlin, 1966; Ballweg, Ottmar, *Rechtswissenschaft und Jurisprudenz*, Basilea, 1970, propone una aplicación de los modelos cibernéticos a los procesos de decisión jurídica.

²⁹ *Cfr.*, sobre todo, Morris, Charles W., “Foundation of the Theory of Signs”, *International Encyclopedia of Unified Science*, Chicago, vol. I, núm. 2, 1938; ver además el desarrollo posterior en: *id.*, *Signs, Language and Behavior*, 4a. ed., Nueva York, 1950; ver al respecto Black, Max, *Language and Philosophy, Studies in Method*, Ithaca (N.Y.), 1949, pp. 168 y ss.; ver al respecto Bense, Max, *Semiotik. Allgemeine Theorie der Zeichen*, Baden Baden, 1967 y Walther, Elisabeth, “Semiotische Analyse”, *Mathematik und Dichtung. Versuche zur Frage einer exakten Literaturwissenschaft* (Rul Gunzenhäuser y Helmut Kreuzer compiladores), Munich, 1965, pp. 43 y ss.

contexto comunicativo, especialmente el uso del signo en relación con quienes lo utilizan y participan en el proceso de comunicación. Las diferentes dimensiones semióticas son abstracciones del proceso semiótico para fines analíticos; significan, por una parte, diferentes funciones de los signos y, por otra, de acuerdo con la comprensión retórica aquí presupuesta, diferentes grados de libertad en la utilización de aquéllos.

Las categorías de los signos constituyen, conjuntamente con las reglas para la creación de las referencias funcionales de un uso de signo, la “estructura semiótica” de esta forma del discurso. Desde el punto de vista del actuar lingüísticamente transmitido, designamos también como “retóricas” a las reglas semióticas o propiedades de un uso del lenguaje, especialmente sus funciones argumentativas.

Llamamos “esquema lingüístico” o abreviadamente “esquema” a una acción lingüística disponible en general y explícita o implícitamente determinada. “Esquemas directivos (de acción)” son signos para las directivas que están dirigidas a la creación de referencias de esquemas. “Esquemas de argumentación” son expresiones generalmente disponibles con función retórica de fundamentación o, según el contexto, signos para las reglas de la creación de referencias argumentativas. Por “lenguaje jurídico” entendemos el conjunto de reglas y signos lingüísticos relevantes para la actividad jurídica.

El muchas veces analizado concepto de “significado”, no está aquí limitado, como suele suceder, a la dimensión semántica o pragmática, sino que será utilizado como abreviatura con las correspondientes clasificaciones semánticas para todas las dimensiones de los signos. El signo “concepto” será usado como sinónimo de “esquema lingüístico”.

El modelo semiótico propuesto es construido de una manera relativamente sencilla. Las ciencias del lenguaje ofrecen modelos muy diferenciados. Sin embargo, como marco *zetético* de referencia, tiene la ventaja de ofrecer una clara clasificación para el análisis semiótico. Está en condiciones de descubrir, tanto los problemas lógicos, teórico-sistemáticos y de fundamentación teórica que interesan, como así también las cuestiones relevantes de interpretación y comunicación, sin reducir metódicamente demasiado y de antemano el campo de acción para la investigación de la situación del problema.³⁰ Una diferenciación más profunda del modelo superaría las exigencias prácticas que se plantean

³⁰ Bayer, Wolfgang, *Plausibilität und juristische Argumentation*, trabajo doctoral presentado en la Universidad de Maguncia, 1975, en el que propone una fecunda elaboración para la ciencia del derecho. Las distinciones adicionales recomendadas se refieren a aspectos retóricos, que son aquí tratados dentro del marco de la dimensión pragmática.

a una semiótica retórica. Por último, hay que tener en cuenta que el modelo recomendado está bastante difundido en los análisis lingüístico-teóricos y, por lo tanto, es mayor la probabilidad de poder ampliar la base retórica de la comprensión técnico-científica, especialmente a través de comparaciones interdisciplinarias.

A. La función crítica y heurística de la semiótica lógica

El análisis de las estructuras sintácticas y semánticas aplicará a los signos algunos criterios desarrollados por la semiótica de la filosofía del lenguaje ideal, por la semiótica lógica y por las modernas ciencias de la lógica.³¹ Esto puede parecer algo problemático teniendo en cuenta la polémica teórico-lingüística y teórico-científica acerca del papel de la lógica en el lenguaje ordinario y en el especializado. Aquí tan sólo cabe señalar que la concepción retórica de los signos no participa ni del universalismo teórico-lingüístico que condena a la semiótica lógica como teoría del lenguaje universal, ni sigue el dualismo teórico-científico que limita la lógica al lenguaje de la ciencia y supone una oposición insuperable entre el lenguaje de la ciencia, por una parte, y el lenguaje de las normas, de los juicios de valor y de la argumentación prudencial, por otra.³² Parte más bien del hecho de que las ciencias de la lógica

³¹ Cfr., al respecto, Carnap, Rudolf, *The Logical Syntax of Language*, 1937; *id.*, *Einführung in die symbolische Logik, mit besonderer Berücksichtigung ihrer Anwendung*, 2a. ed. corregida y aumentada, Viena, 1960; Bocheński, J. M. y Albert Menne, *Grundriss der Logistik*, 4a. ed. aumentada, Paderborn, 1973; Bocheński, J. M., *Die zeitgenössischen Denkmethode*, 4a. ed., Berna/Munich, 1969; Hilbert, David y W. Ackermann, *Grundzüge der theoretischen Logik*, 5a. ed., Berlin/Heidelberg/Nueva York, 1967. Con respecto a investigaciones generales de lógica, aplicadas a la ciencia del derecho y la filosofía práctica, cfr. Kalinowski, Georges, *Introduction a logique juridique*, París, 1965; Klug, Ulrich, *Juristische Logik*, 3a. ed. corregida y aumentada, Berlin/Heidelberg/Nueva York, 1966 (versión castellana de García Bacca, David, *Lógica jurídica*, Caracas); Schreiber, Rupert, *Die Geltung von Rechtsnormen*, Berlin/Heidelberg/Nueva York, 1966; Weinberger, Ota, *Rechtslogik. Versuch einer Anwendung moderner Logik auf das juristische Denken*, Viena/Nueva York, 1970; Wagner, Heinz y Karl Haag, *Die moderne Logik in der Rechtswissenschaft*, Bad Homburg, 1970; Tammelo, Ilmar, *Outlines of Modern Legal Logic*, Wiesbaden, 1969; Wright, Georg Henrik von, *Norm and Action. A logical Inquiry*, Londres, 1963; *id.*, *An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action*, Amsterdam, 1968, con abundante bibliografía (versión castellana de Garzón Valdés, Ernesto, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, México, 1976); *id.*, "Deontic Logic", *Mind* 60, 1951.

³² Cfr. Ayer, Alfred J., *Language, Truth and Logic*, Londres, 1967, pp. 105 y ss. (versión castellana de Resta, Ricardo, *Lenguaje, verdad y lógica*, Buenos Aires, 1965); Toulmin, Stephen E., *An Examination of the Place of Reason in Ethics*, Cambridge, 1961; Stevenson, Charles L., *op. cit.*, pp. 81 y ss.; Hare, R.M., *The Language of Morals*, pp. 3 y ss.; Ballweg, Ottmar, *loc. cit.*, esp. pp. 46 y ss., propicia un estricto dualismo entre la argumentación prudencial y la científica.

han logrado descubrir algunos criterios semióticos sumamente útiles para la comprensión del lenguaje. En verdad, la moderna semiótica lógica ha sido desarrollada, por lo pronto, teniendo en cuenta los problemas metódicos básicos de la matemática y de las ciencias naturales. Sin embargo, es algo más que una teoría sintáctica de un lenguaje especial y técnico. Se vincula más bien a funciones semióticas generales, sobre todo, a las referencias predicativas de expresiones y oraciones, que caracterizan los lenguajes ordinarios altamente desarrollados. Se manifiesta, en este sentido, como el exitoso intento de formalización y precisión de una “retórica del lenguaje ordinario con un acuerdo confiable” y de la “orientación comunicativa”, como introducción a una forma coherente de hablar, que es también relevante para otros lenguajes técnicos vinculados con el lenguaje ordinario estandarizado.³³ Desde luego, a pesar de las dificultades y contradicciones que presentan los problemas semióticos, la estrecha vinculación con cuestiones de verdad, interpretadas sintáctica y semánticamente, ha ocultado el carácter retórico. La función retórica general de confirmación y refutación de la comunicación lingüística ha sido reducida, de acuerdo con las necesidades de las ciencias empíricas, a problemas sintácticos y semánticos de validez.³⁴ Esta reducción retórica ha dificultado hasta hoy un análisis desprejuiciado de la cuestión de saber si la lógica general es suficiente o si para el lenguaje jurídico es más adecuada una lógica deóntica. El tener en cuenta las decisiones previas ontológicas teórico-científicas de gran alcance, vinculadas con la cuestión de la verdad, conduce siempre al intento de otorgar a los enunciados de deber ser y a los juicios de va-

³³ Cfr. Gipper, Helmut, *Bausteine zur Sprachinhaltforschung. Neuere Sprachbetrachtung im Austausch mit Geistes- und Naturwissenschaft*, 2a. ed., Düsseldorf, 1969, pp. 122 y ss.: “Todas las figuras conocidas de la lógica han sido obtenidas mediante abstracción a partir de los lenguajes naturales, especialmente del griego y del latín.” Por esta razón, Peter Hartmann puede hablar del lenguaje como de una ciencia precientífica; cfr. Hartmann, Peter, *Zur Theorie der Sprachwissenschaft* Assen, 1961, pp. 16 y ss.; según Manfred Bierwisch, *loc. cit.*, pp. 143 y ss., la estructura profunda de los lenguajes naturales se presenta como el “más general cálculo lógico”, a partir del cual pueden ser derivados todos los lenguajes artificiales de acuerdo con los fines que se persigan. En un sentido similar, Brekle considera que la semántica lógica es el paradigma formal de toda semántica especial, inclusive la de los lenguajes naturales; ver Brekle, Herbert E., *Semantik. Eine Einführung in die sprachwissenschaftliche Bedeutungslehre*, Munich, 1972, pp. 19 y ss.; Schmidt, Franz, *Logik der Syntax*, 3a. ed., Berlín, 1961, pp. 10, 103 y ss., habla de la estructura lógica del lenguaje. Cfr., también, Rohrer, Christian, *Funktionelle Sprachwissenschaft und transformationelle Grammatik*, pp. 108 y ss., quien describe la estructura profunda con la ayuda del cálculo de predicados.

³⁴ Cfr., con respecto a esta cuestión, Stegmüller, Wolfgang, *Das Wahrheitsproblem und die Idee der Semantik. Eine Einführung in die Theorien von A. Tarski und R. Carnap*, 2a. ed., Viena/Nueva York, 1972, esp. pp. 72 y ss., 252 y ss.

lor, funciones descriptivas similares a las de las oraciones del lenguaje observacional o de limitar la lógica a expresiones proposicionales.³⁵ Sin embargo, la problemática semántica de la verdad no se opone a la aplicación de la semiótica lógica. Pues la función semántica de verdad es simplemente un caso especial de aplicación de la función de corroboración y de refutación de la comunicación social, que se expresa en la pretensión de la adecuación situacional. En este contexto debe verse también la interesante teoría de Hare. Como es sabido, distingue entre los elementos “frásticos” y “neústicos” de una frase, en donde lo “neústico” significa el correspondiente acto de aprobación, sin que importe que se trate de una oración descriptiva o directiva.³⁶ Esta distinción, aun cuando parte de otros presupuestos teórico-lingüísticos, indica un estado de cosas semiótico general, que corresponde a toda una concepción retórica de los signos. A este mismo estado de cosas se refiere Weinrich desde la perspectiva de la lingüística, al hablar con respecto a la situación del discurso caracterizada por informaciones previas, de un morfema de acepción general del lenguaje.³⁷ De acuerdo con las necesidades

³⁵ Ver las consideraciones críticas de Rödig, Jürgen, “Über die Notwendigkeit einer besonderen Logik der Normen”, *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, t. 2, pp. 163 y ss., y 171; Rödig parte acertadamente del punto de que el concepto de verdad puede ser relativizado sin perjudicar el rendimiento sintáctico de los sistemas de signos; sin embargo, queda dentro del marco tradicional del esquema semántico de verdad al aplicarlo también a estados de cosas normativos; *id.*, *Die Theorie des gerichtlichen Erkenntnisverfahrens, die Grundlinien des zivil-, straf- und verwaltungsgerichtlichen Prozesses*, Berlin/Heidelberg/Nueva York, 1973, esp. pp. 254 y ss., 259 y ss.; Philipps, Lothar, “Braucht die Rechtswissenschaft eine deontische Logik?”, *Rechtstheorie. Beiträge zur Grundlagendiskussion*, pp. 352-368; *cfr.*, también, *id.*, *Der Handlungsspielraum, Untersuchungen über das Verhältnis von Norm und Handlung im Strafrecht*, Francfort del Meno, 1974, pp. 9 y ss., 36 y ss. Philipps supone una estructura “análoga” de enunciados y normas. De manera similar, Weinberger, Ota, *Die Sollsatzproblematik in der modernen Logik*, Praga, 1958; *id.* *Rechtslogik, Versuch einer Anwendung moderner Logik auf das juristische Denken*, Viena/Nueva York, 1970, esp. pp. 54 y 34; Kelsen, Hans, *Reine Rechtslehre*, 2a. ed., Viena, 1960, p. 19; *id.*, “Recht und Logik”, *Forum*, XII, 1965, núm. 142, pp. 421 y ss., continuación en *Forum*, XII, 1965, núm. 143, pp. 459 y ss.; Kelsen evita eludir estas dificultades aplicando la lógica a “enunciados” sobre normas. Kutschera, Franz von, *Einführung in die Logik der Normen, Werte und Entscheidungen*, Friburgo/Munich, 1973, pp. 14 y ss., propone una aplicación a expresiones normativas con forma de enunciados; ver también Wagner, Heinz, y Karl Haag, *Die moderne Logik in der Rechtswissenschaft*, Bad Homburg, 1970, esp. pp. 78 y ss. *Cfr.*, con respecto al intento de basar una lógica en enunciados de preferencia, Carnides, Thomas, *Ordinale Deontik, Zusammenhänge zwischen Präferenztheorie, Normlogik und Rechtstheorie*, Viena/Nueva York, 1974, esp. pp. 12 y ss.

³⁶ *Cfr.* Hare, R.M., *The Language of Morals*, pp. 17 y ss.

³⁷ Ver Harald Weinrich, *Linguistik der Lüge*, Heidelberg, 1966, pp. 55 y ss.; *cfr.*, en este contexto también, Stegmüller, Wolfgang, *loc. cit.*, p. 258: “Hay que

retóricas, la función de corroboración y de refutación tiene que satisfacer exigencias sintácticas, semánticas y pragmáticas. Éstas se encuentran en los criterios de la combinatoria creada por contextos de deducción o de fundamentación sintáctica, del aporte comunicativo o de la red de expectativas de la situación comunicativa.

El problema acerca de si la semiótica lógica es adecuada o no para el análisis, pierde su gravedad si se toma en cuenta que, a menudo, en el lenguaje jurídico, se exige satisfacer requerimientos lógicos y semánticos. Pero la semiótica lógica determina las condiciones limitantes bajo las cuales es posible un uso lógico de los signos. Mientras no haya acuerdo acerca de una lógica técnica especial, el lenguaje del derecho tiene que medirse, al menos comparativamente, con los criterios de la semiótica lógica. Esto vale, sobre todo, con respecto a la pretensión de dignidad teórica y para las pretensiones sistemáticas, que juegan un papel preponderante en la argumentación jurídica. En estos casos, la semiótica lógica resulta ser un instrumento crítico excelente.³⁸ Pero no sólo tiene una función crítica sino también una función heurística. Proporciona criterios fecundos, aunque no suficientes, para poder aclarar el complejo estado semiótico del problema. Más allá de su alcance crítico, puede sólo proporcionar puntos de vista como orientación para ulteriores análisis que contribuyan a descubrir los esquemas que efectivamente están dados de antemano a un uso de signos. La limitación del análisis al ámbito de aplicación de la semiótica lógica se adecua a las exigencias de formalización y de axiomatización de los campos del derecho.³⁹ Pero una tarea de este tipo requiere que, aun cuando se la considere como en principio realizable y deseable desde el punto de vista político-jurídico, se conozcan las estructuras complejas de la red de signos que hay que ordenar. En caso contrario, existe el peligro de que, al reducir el análisis del problema a cuestiones sintácticas, se recargue a la dog-

conceder, por lo pronto, que es posible construir una metodología de las ciencias empíricas sin el concepto de enunciados verdaderos." Cfr., con respecto a los principios teóricos de un concepto pragmático de verdad, Kuno Lorenz, "Der dialogische Wahrheitsbegriff", *neue hefte für philosophie. Dialog als Methode*, núms. 2-3, pp. 111 y ss., 115 y ss. Cfr., también, Schreckenberger, Waldemar, "Über den Zugang der Logik zur Rechtsdogmatik", *Rhetorische Rechtstheorie*, Friburgo de Brisgovia, en donde se propone un concepto pragmático de verdad.

³⁸ Cfr., por ejemplo, Klug, Ulrich, "Logische Analyse rechtstheoretischer Begriffe und Behauptungen", *Logik und Logikkalkül, Festschrift für W. Britzelmayr*, editado por Max Käsbauer y Franz von Kutschera, Friburgo/Munich, 1962, pp. 115 y ss.

³⁹ Cfr. Savigny, Eike von, *Die Philosophie der normalen Sprache*, p. 223; *id.*, "Zur Rolle der deduktiv-axiomatischen Methode in der Rechtswissenschaft", *Rechtstheorie. Beiträge zur Grundlagendiskussion*, editada por Günther Jahr y Werner Maihofer, Francfort del Meno, 1971, pp. 315-351.

mática jurídica con el problemático dogmatismo de un lenguaje universal.

B. Lenguaje objeto y metalenguaje

En la aclaración de las funciones retóricas de un uso de signos, la cuestión del aporte informativo juega un papel importante. Por “aporte informativo” entenderemos, de acuerdo con el modelo de signos presupuesto, la creación de funciones semióticas que son tradicionalmente atribuidas a la dimensión semántica. De esta manera, se le plantea al análisis la cuestión acerca de la relación entre el lenguaje jurídico y los objetos de la experiencia, es decir, la realidad empírica de la sociedad. Junto con esta cuestión, tiene que considerar una problemática sumamente complicada. Pues la complejidad de los estados de cosas sociales y su ensamblamiento con procesos comunicativos presenta dificultades considerables para un análisis diferenciante. Así, a menudo, las informaciones del lenguaje objeto, las apelaciones afectivas, las indicaciones directivas y pragmáticas del metalenguaje, se encuentran en un contexto retórico estrecho. A ello se agrega la tendencia del lenguaje técnico a crear una ontología, lo más rica y ordenada posible, de los “objetos” jurídicos. Esta ontología ha proporcionado, en verdad, aportes retóricos excelentes al concebir a estados de cosas jurídicos complicados a través de esquemas claros, retóricamente apoyados por la intuición; ha demostrado ser un excelente instrumento para abreviar la argumentación y, con ello, la dogmatización del lenguaje jurídico. Por lo tanto, es coherente que una semántica jurídica que esté al servicio de finalidades dogmáticas, procure diferenciarse “claramente de la semántica óptica”.⁴⁰ Esta oposición es imprescindible para una semiótica crítica. Las formas de hablar ontologizantes son, a menudo, estrategias adecuadas para ocultar decisiones dogmáticas previas y encubrir estructuras semióticas complicadas. La vinculación con esquemas de objetos extrajurídicos es indispensable. Por lo tanto, también es inevitable la cuestión acerca de las relaciones con la realidad empírico-social.

⁴⁰ Lampe, Ernst Joachim, *Juristische Semantik*, Bad Homburg, 1970, p. 15; *cfr.*, la crítica básica a la *ontologización*, del dogmático especialista de Rodingen, Hubert, “Ansätze zu einer sprachkritischen Rechtstheorie”, *ARSP*, LVIII, 1972, pp. 162-183, en donde se intenta sustituir la semántica del lenguaje especializado por una pragmática especial; ver al respecto también Seibert, Thomas M., “Von Sprachgegenständen zur Sprache von juristischen Gegenständen”, *ARSP*, LVIII, 1972, pp. 43-52, esp. 49; *cfr.*, también, las observaciones acerca de la génesis y función de “entidades jurídicas” de Garstka, Hansjürgen, “Zur linguistischen Relevanz der rechtlichen Bewertung”, Petöfi, János S., Adalbert Podlech y Eike von Savigny (compiladores), *Fachsprache-Umgangssprache*, Kronberg, 1975, pp. 191, 195 y ss.

Además, hay que tener en cuenta que la independización de la ontología técnica del derecho dificulta considerablemente la comprensión, tanto en el lenguaje ordinario como en las disciplinas afines dedicadas al estudio científico de la acción. Pero, de acuerdo con el objetivo metódico de la semiótica jurídica, sólo es posible lograr una explicación crítica del uso de los signos si se amplía la base retórica de la comprensión dentro del marco de un modelo semiótico unitario. Por esta razón, se impone heurísticamente la necesidad de concebir al concepto de “uso semiótico del lenguaje objeto”, de manera tal que su manejo sea más accesible a la investigación técnica y a la comprensión en el lenguaje ordinario.

Existe un uso semiótico del lenguaje objeto cuando se establece una relación con individuos o con clases de datos extralingüísticos, que son aprehendibles sensorialmente o son identificables con el lenguaje ordinario. Las expresiones con un sentido objetivo sin referencia al lenguaje objeto pertenecen al metalenguaje.

La distinción entre lenguaje objeto y metalenguaje, que tiene su origen en la semiótica lógica, ha demostrado ser útil no sólo para evitar antinomias en el uso de los signos. Ha demostrado ser también un excelente criterio para aclarar contextos semánticos complicados y develar la sugestiva apariencia de una pretenciosa objetividad de conceptos y argumentos.

También el concepto limitado de “referencia al lenguaje objeto” presenta aún suficientes dificultades para permitir identificar la función semántica de un signo. Aquí puede prestar su ayuda la teoría lingüística del “campo de las palabras” que fuera fundada por Trier y desarrollada luego, sobre todo, por Weisberber, que subraya la interdependencia semántica entre los distintos signos en los contextos lingüísticos, a fin de averiguar el significado objetivamente interpretable de los signos.⁴¹ Para poder caracterizar las referencias complejamente estructuradas, introducimos el concepto de “campo semántico”. El campo semántico está constituido por esquemas que aparecen en contextos de significados similares, tanto desde un punto de vista sincrónico como diacrónico.

A fin de evitar falsas interpretaciones, conviene aclarar que la introducción de estas reglas semióticas no presupone ni una ontología con-

⁴¹ Cfr. Schmidt, Lothar (compilador), *Wortfeldforschung, Zur Geschichte und Theorie des sprachlichen Feldes*, Darmstadt, 1973, esp. los trabajos que allí se publican de Josef Trier “Über Wort-und Begriffsfelder” (1931), pp. 1 y ss.; “Altes und Neues vom sprachlichen Feld” (1938), pp. 453 y ss., 455, 464; ver Weisgerber, Leo, *Inhaltsbezogene Grammatik*, Düsseldorf, 1954; id., *Die vier Stufen in der Erforschung der Sprachen*, Düsseldorf, 1963, pp. 62 y ss.

ductista ni una ontología empirista. Es más bien la consecuencia de una concepción retórica de la ciencia, que introduce tentativamente criterios y reglas con respecto a las cuales puede suponerse que aumentan la probabilidad de un fecundo análisis del problema. Desde el punto de vista teórico-científico, se puede caracterizar a esta concepción como “fenomenalismo pragmático”.

C. La situación comunicativa

La dimensión semiótica sintáctica y semántica encuentra en la dimensión pragmática su fundamento semiótico. El concepto pragmatológico central es el de “situación comunicativa”. Los “significados” generales y lexicográficos son siempre estipulaciones acerca de la probabilidad condicionada de un posible uso individual. La probabilidad del uso de un signo puede indicarse tanto más exactamente cuanto más se logre mostrar las referencias situacionales que proporciona este uso. Para evitar reducciones apresuradas, partimos de un concepto amplio de situación. Cumple la función de un esquema metódico que remite las concordancias comunicativas, al contexto retórico que presupone siempre el uso de un signo. Este contexto pragmático abarca la totalidad de los factores y premisas contextuales que constituyen el uso de un signo. Naturalmente, esto sólo se puede proporcionar de manera siempre selectiva. Los factores seleccionados son elementos recíprocamente objetivos y subjetivos de la acción, tales como, por ejemplo, los correspondientes esquemas de acción, las correspondencias de comportamiento, intereses, actitudes, motivaciones, convicciones, expectativas o temores. Como premisas interesan las condiciones retóricas transitorias, especialmente las reglas protológicas y pragmático-operativas del uso de un signo.

El concepto de situación se distingue según el tipo de interdependencia semiótica y por la actualidad de los respectos retóricos de las diferentes dimensiones y zonas contextuales caracterizadas por el factor temporal.⁴² El contexto social e histórico del uso de un signo ocupa un lugar preferente. Pero el interés fundamental del análisis reside en la indicación y en la reconstrucción explicativa de los elementos y condiciones retóricas que resultan en el lenguaje jurídico de la “situación de decisión” o de la “situación del caso”. Estas situaciones constituyen, al mismo tiempo, la zona pragmática regionalmente próxima a los textos y argumentaciones jurídicas.

⁴² Con respecto al concepto pragmatológico de “actualidad”, *cfr.* Schreckenberger, Waldemar, *Über die Pragmatik der Rechtstheorie*, pp. 572 y ss.

D. Lenguajes ordinarios y lenguajes técnicos especiales como formas de la retórica social

La situación comunicativa es creada siempre dentro del marco del esquema general de comunicación social. Este esquema conoce una pluralidad de formas de hablar y de estratos del lenguaje que, en parte, se diferencian considerablemente entre sí desde el punto de vista estructural. Para explicar esta forma de función de un signo o de una regla puede ser muy instructivo averiguar de qué ambiente lingüístico proceden o en qué contextos retóricos son comúnmente utilizados. A más de la retórica social general y estandarizada, aparecen retóricas sociales especiales y retóricas técnicas. De acuerdo con esta distinción, el lenguaje jurídico se presenta como una retórica social especial, que depende de diferentes ámbitos lingüísticos. Es aconsejable, por lo tanto, tomar en cuenta algunos ámbitos lingüísticos generales que están caracterizados por un estilo propio de comunicación. Para la semiótica retórica interesan, sobre todo, el lenguaje ordinario general y estandarizado, el lenguaje ordinario más elevado o culto, el lenguaje de la metodología científica, de la filosofía, de los lenguajes técnicos *zetéticos* y dogmáticos, especialmente dentro del marco de las ciencias sociales, y el lenguaje de la política. Aun cuando los diferentes ámbitos lingüísticos no están muy claramente delimitados, presentan, sin embargo, una cierta homogeneidad y consistencia que tienen enorme interés para la investigación retórica.⁴³

Entre los ámbitos lingüísticos existen diferentes dependencias retóricas. Un papel semiótico fundamental juega aquí la relación de los lenguajes técnicos especiales con respecto al lenguaje ordinario general estandarizado. Pues tampoco un lenguaje institucionalmente disciplinado, tal como el que encontramos en los lenguajes técnicos, puede renunciar a la dimensión previa del lenguaje ordinario construido y realizado en la orientación cotidiana dentro del marco de un esquema de comunicación social general.⁴⁴ Los lenguajes técnicos que aquí interesan se presentan como estilizaciones y diferenciaciones más o menos felices que, de acuerdo con las exigencias metódicas del respectivo comporta-

⁴³ Cfr. Labov, William, "Das Studium der Sprache im sozialen Kontext" en Klein, W. y D. Wunderlich (compiladores), *Aspekte der Soziolinguistik*, Francfort del Meno, 1971, pp. 11-194 y 114.

⁴⁴ Con respecto a la preeminencia pragmática y metódica del lenguaje ordinario frente a los lenguajes especializados, cfr. Janisch, Peter, "Die methodische Abhängigkeit der Fachsprachen von der Umgangssprache", en Petöfi, János S., Adalbert Podlech y Eike von Savigny (compiladores), *Fachsprache-Umgangssprache*, pp. 33, 37, 41 y ss.

miento para la solución de un problema, subrayan elementos semióticos particulares y los perfeccionan mientras dejan de lado otros. Los lenguajes formalizados, tales como los que son preferentemente utilizados en la ciencia de la lógica, son los que más se alejan de la estructura del lenguaje ordinario; sin embargo, se mantiene la vinculación con el lenguaje ordinario, sea a través de la construcción de estructuras lingüísticas algo rítmicas, sea a través de la exigencia de un lenguaje ordinario que funcione como metalenguaje. Por lo tanto, entre el lenguaje ordinario y los lenguajes técnicos existe una variada dependencia pragmática. La llamaremos “distancia pragmática”. Se puede partir del hecho de que el lenguaje jurídico formado como lenguaje técnico, que conoce también diferentes formas de hablar, se mueve a una distancia “media” con respecto al lenguaje ordinario, en donde la argumentación constitucional, debido a su proximidad con los procesos de decisión política está más fuertemente vinculada con el lenguaje político. De la posición pragmática de un contexto lingüístico en un esquema general de comunicación, resultan indicaciones con respecto a las reglas de uso y las funciones retóricas de una forma de hablar.

E. Tres tipos retóricos generales del uso del lenguaje

El lenguaje cumple diversas funciones retóricas en la situación comunicativa. Ninguna función retórica puede pretender para sí una prioridad general. La sintaxis y la semántica de un uso lingüístico proporcionan informaciones importantes pero no exhaustivas acerca de las funciones retóricas. Pero sólo situacionalmente, sobre el contexto pragmático, puede determinarse cuál es la función que prevalece en cada caso. Las diferentes funciones retóricas permiten hablar de diferentes tipos de uso del lenguaje. Para la semiótica jurídica basta distinguir, por lo menos, tres diferentes tipos de uso del lenguaje: el lenguaje (descriptivo) informativo, el lenguaje emotivo (expresivo o apelativo) y el lenguaje de la acción (directivo, performativo u operativo). Los diferentes tipos aparecen en el lenguaje jurídico según la situación comunicativa, a menudo combinados y en superposiciones diferentemente escalonadas. Así surgen contextos de signos sumamente complicados. Por lo tanto, es aconsejable distinguir entre las “estructuras profundas y las superficiales” de una forma de hablar.

F. La preeminencia de la pragmática

Las estructuras sintácticas y semánticas de los textos y argumentacio-

nes que encuentran su fundamentación semiótica en la dimensión pragmática, demuestran ser momentos abstractos de un complejo proceso comunicativo que se lleva a cabo en situaciones de interacciones lingüísticamente comunicadas. La pragmática merece, en tanto marco amplio de referencia, preeminencia metodológica.⁴⁵ Por lo tanto, sería metódicamente correcto partir del análisis de la dimensión pragmática, ya que la precomprensión que fluya en el análisis debe ser imputada a la pragmática. A pesar de las diferentes situaciones metódicas iniciales, conservaremos el procedimiento habitual y comenzaremos en el análisis de detalle con la sintaxis para avanzar a la pragmática a través de la semántica. Lo decisivo aquí son razones prácticas. El procedimiento utilizado hasta ahora permite comenzar con estructuras relativamente simples, cuya explicación está metódicamente asegurada, y luego pasar a estados de cosas más complejos. Además, el análisis del problema queda facilitado por el hecho de que el procedimiento utilizado coincide con el difundido prejuicio de que en la sintaxis y en la semántica del lenguaje jurídico, se encuentra el fundamento semiótico de la argumentación jurídica.

G. La cuestión acerca del aporte semiótico del lenguaje jurídico

Un importante criterio de prueba será, desde luego, la cuestión de saber hasta qué punto la sintaxis y la semántica del lenguaje jurídico responden a las exigencias que surgen, en parte, de una comprensión general del lenguaje y, en parte, de teorías de la argumentación y de la interpretación dogmáticamente establecidas. El aporte semiótico del lenguaje jurídico debe ser valorado tanto más altamente cuanto que constituye un presupuesto esencial para la capacidad de funcionamiento de la Constitución de un Estado de derecho que parte de la “vinculación” de los poderes políticos con respecto al orden jurídico, en gran medida articulado lingüísticamente. Por esta razón, la metodología de la ciencia del derecho ha dedicado especial atención a las cuestiones vinculadas con la aplicación del derecho. Las metodologías más discutidas se extienden, como es sabido, desde la teoría de una subsunción deductiva o subordinación, a través de complicadas teorías hermenéuticas, hasta los modelos retóricos de la obtención analítica y tópica del

⁴⁵ Este parece ser también el punto de partida de Morris en sus últimas obras, *cfr.* Morris, Charles W., *Zeichen, Sprache und Verhalten*, pp. 326 y ss. Dentro del marco de la lingüística, Hans Julius Schneider ensaya un punto de partida metodológico similar. Ver Schneider, Hans Julius, *Pragmatik als Basis von Semantik und Syntax*, Francfort del Meno, 1975, esp. pp. 112 y ss.

derecho.⁴⁶ Todas estas metodologías parten de la comprensión dogmática de que las expresiones del lenguaje jurídico calificadas como proposiciones jurídicas o proposiciones normativas, constituyen un importante y decisivo material semiótico previo para la argumentación jurídica. La cuestión acerca de la capacidad de rendimiento semiótico ha de tener en cuenta esta precomprensión. Fue puesta en tela de juicio cuando el análisis de los textos jurídicos, desde el primer momento, se limitó al uso del texto en el uso lingüístico jurídico y de la ciencia del derecho.⁴⁷ La situación retórica fue reducida al contexto del lenguaje técnico y, de esta manera, se abrevió la función del texto como dato semiótico previo. Esto vale tanto más para los textos constitucionales cuanto que a ellos les corresponde una preeminencia retórica desde el punto de vista jurídico-dogmático. Una ventaja universal puede ofrecer, en última instancia, sólo el lenguaje ordinario general e insuperable.

5. *Objetivo de los análisis introductorios*

En los análisis siguientes del artículo 1, párrafo 1, frase 1 y del artículo 2, párrafo 1, de la Ley Fundamental se dará prioridad, por lo pronto, a la cuestión del uso de los textos en el lenguaje ordinario estandarizado y en el lenguaje técnico no jurídico. No se trata aquí de proporcionar una interpretación dogmática de estos artículos constitucionales. El análisis deberá más bien mostrar, sobre la base de estos textos de la Ley Fundamental, cuáles son los problemas semióticos con los que tiene que contar la argumentación constitucional.

Los textos ofrecen, al mismo tiempo, una buena oportunidad para examinar las estrategias lingüístico-teóricas de la semiótica retórica y proporcionar la prueba de que los modelos sintácticos no bastan por sí

⁴⁶ Cfr., por ejemplo, Engisch, Karl, *Einführung in das juristische Denken*, esp. pp. 43 y ss.; Klug, Ulrich, *Juristische Logik*, pp. 49 y ss.; Rödig, Jürgen, *Die Theorie des gerichtlichen Erkenntnisverfahrens*, pp. 112 y ss.; Müller, Friedrich, *Juristische Methodik*, Berlín, 1976, pp. 146 y ss.; Brüggemann, Jürgen, *Die richterliche Begründungspflicht. Verfassungsrechtliche Mindestanforderungen an die Begründung gerichtlicher Entscheidungen*, Berlín, 1971, esp. pp. 145 y ss.; Kaufmann, Arthur, *Analogie und "Natur der Sache". Zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Typus*, Karlsruhe, 1965; Kriele, Martin, *Theorie der Rechtsgewinnung*, Berlín, 1967, pp. 212 y ss.; Esser, Josef, *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts. Rechtsvergleichende Beiträge zur Rechtsquellen- und Interpretationslehre*, 2a. ed., Tubinga, 1964; Struck, Gerhard, *Topische Jurisprudenz*, Francfort del Meno, 1971; cfr., respecto a la vinculación del juez a la ley y al derecho, *BVerfGE* 34, 269, 386. Cfr., también, el cap. 5, inciso 1, letra A.

⁴⁷ Con respecto a la calidad semántica del lenguaje jurídico, cfr. Becker, Peter, "Juristendeutsch in der Gesetzessprache?", *NJW*; 1967, pp. 917-920.

mismos para describir adecuadamente estos textos jurídicos fundamentales como dato previo de la jurisprudencia.

Es inevitable que el análisis semiótico perturbe aquellas concepciones lingüísticas que se apoyan primordialmente en las metodologías lógicas o que limitan el dato semiótico a la situación del problema de una hermenéutica técnico-dogmática o a hábitos lingüísticos dogmatizados.

Los análisis no tienen como objetivo poner en tela de juicio la “racionalidad” de los textos jurídicos o de la argumentación jurídica en aras de un irracionalismo decisionista. Intentan más bien, en última instancia, a través de una comprensión retórica del lenguaje, descubrir las estructuras de las reglas del lenguaje y colocar sus presupuestos teóricos sobre una base más confiable.

La contraposición entre análisis de textos y de argumentaciones ha de aclarar, además, las posibilidades y límites que están impuestos a un lenguaje jurídico disciplinado. A fin de poder hacer justicia a la problemática diferenciada del lenguaje, el análisis utiliza estrategias muy diferentes.

En la investigación de los textos constitucionales, la prioridad recae en el análisis de detalle de las expresiones utilizadas. Se extiende, de la misma manera, a todas las dimensiones semióticas presupuestas en el modelo teórico-lingüístico. Así, los análisis proporcionan una introducción al estilo de trabajo de la semiótica retórica y al instrumental metódico para el tema central del trabajo, es decir, el análisis de las estructuras retóricas básicas de la jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional.

El análisis de la argumentación considera, en primer lugar, las estructuras y funciones semióticas de los contextos argumentativos y se concentra en aquellas operaciones y reglas metateóricas que han conducido a una sintaxis general de la Constitución como teoría básica del derecho positivo. El análisis semántico de detalle de las expresiones moleculares pasa a segundo plano frente al análisis del contexto sintáctico y pragmático general de esquemas seleccionados de la argumentación, que son característicos de la jurisprudencia en su totalidad. El análisis puntual del texto constitucional es, al mismo tiempo, sustituido por un análisis contextual de la argumentación constitucional.